

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, radicado bajo el No. 2021-00021-00, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó memorial de subsanación, por lo que ahora es procedente darle trámite. Sírvasse proveer.

Majagual – Sucre, 12 de abril de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BORIS EDGARDO MANJARREZ ESPITIA
DEMANDADA: YORLADIS ANGULO OQUENDO
APODERADO: MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00021-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, observa esta judicatura que el apoderado de la parte demandante aportó vía correo electrónico, memorial de subsanación el día 30 de marzo de 2021, por medio del cual se corrigen las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 29 de marzo de 2021.

Por lo anterior, estudiada la presente demanda presentada por el señor **BORIS EDGARDO MANJARREZ ESPITIA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YORLADIS ANGULO OQUENDO**, y una vez allegado escrito de subsanación ordenado, observa esta judicatura que, por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) y el nuevo Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, adelantado por el señor **BORIS EDGARDO MANJARREZ ESPITIA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YORLADIS ANGULO OQUENDO**, por las razones antes motivadas.

SEGUNDO: A esta acción, désele el trámite de un Proceso Verbal Sumario, consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, a partir del artículo 390 y subsiguientes, y los concordantes a éstos del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, la señora **YORLADIS ANGULO OQUENDO**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, en concordancia con los artículos 290 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días y hágasele remisión virtual de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese la iniciación de este proceso al agente del Ministerio Público, y al defensor de Familia adscrito al ICBF del Centro Zona Mojana, para ello hágase el envío electrónico de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5ed5fefb68b021417cab05dd1e27f4a25307799ff839442323ff5bdaa0fb4b5

Documento generado en 12/04/2021 02:06:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>